JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032**2019**0**1001**00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Rubén Darío Dueñas Escobar
Ejecutado: Carlos Eduardo Chacón Romero

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Rubén Darío Dueñas Escobar convocó a Carlos Eduardo Chacón Romero a juicio ejecutivo, con el fin de obtener el pago de $36.000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio N.° 1 creada el 9 de enero de 2018, junto con los intereses moratorios generados a partir del 20 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida (fls. 26-27).

Subsanada la demanda (fls. 32-34), mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se libró el mandamiento de pago rogado (fl. 36).

El 23 de enero de 2020 el señor Carlos Eduardo Chacón Romero se notificó de forma personal de la demanda (fl. 54) y a través de apoderado judicial (fl. 56), formuló de forma extemporánea excepción previa de inepta demanda (fls. 64-66) y se opuso a las pretensiones y formuló excepción genérica (fls. 70-76).

De la defensa planteada se le corrió traslado al extremo actor (fl. 77), quien se pronunció en término (fls. 78-79) y mediante proveído del 25 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron los medios probatorios (fl. 82).

Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid19, la audiencia fue reprogramada para el 16 de diciembre de 2020, data en la cual de manera virtual se evacuaron las etapas de la audiencia hasta alegatos de conclusión, y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al mismo, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de

irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos así como las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso halla prosperidad la excepción genérica planteada por la parte ejecutada o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, por no estar solucionada la obligación que aquí se ejecuta.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)", así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó una letra de cambio que consigna una obligación dineraria, la cual, luce clara, expresa y exigible -artículo 422 del C.G.P. De allí, pues, la razón de haberse dado paso a la orden compulsiva.

De otro lado, debe recordarse que en tratándose de títulos valores éstos se rigen por los principios de: *a) el de incorporación -unión entre el derecho y el documento-; b) literalidad -contenido del derecho-; c) legitimación -calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho- y; d) autonomía -ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

Ahora, en el presente asunto se tiene que la parte demandada se opuso a las pretensiones con sustento en síntesis, en que no ha efectuado ninguna negociación de vehículos con el demandante; que el 18 de enero de 2018, actuando de buena fe, firmó el título valor báculo de la ejecución en garantía en una presunta negociación de automotores y no como deudor principal; y en la existencia de una acta de conciliación donde un tercero, el señor Robinson Hernández, acepta y asume entre otras, la obligación que acá se ejecuta.

Sin embargo, en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones formalmente, sino que la parte ejecutada se limitó a solicitar de forma genérica que "*sea exonerada de la obligación principal que se pretende ejecutar como de las demás incoadas por la parte demandante, con base en mis exposiciones fácticas que en derecho corresponden*" (sic, fl. 76).

Sobre tal circunstancia, conviene memorar que de antaño la jurisprudencia ha señalado "que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede oficiosamente declarar las excepciones, sino que **el ejecutado debe**

proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora 442 del C.G.P.]. Además, tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla" (TSB, Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta).

Por otra parte, frente a la acción cambiaria solo se pueden formular las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, como también lo ha pregonado la jurisprudencia vertical, al advertir que "la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación (…) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta" (TSB SC Sentencia de 3 de febrero de 2005. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Así las cosas, ante la ausencia de formulación expresa y concreta de excepciones en el asunto de marras, no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio.

Ahora, si en gracia de discusión se analizaran las circunstancias fácticas manifestadas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, devienen las siguientes consideraciones:

La primera, que el presunto otorgamiento de la letra como garantía de una obligación ajena no es óbice para la ejecución que se estudia, pues "no existe razón de índole jurídica para aceptar que el destino de garantía que en virtud del acuerdo entre las partes se le pueda dar al título valor, impida su reclamo judicial o extraprocesal, pues tal atributo convencional, no le quita el carácter 'autónomo' ni el perfil coactivo propios del cartular, función aseguradora que constituye, de suyo, una causa jurídica, real y lícita, que vincula a quienes así actúan al pago del derecho incorporado, en tanto que si la obligación avalada no se satisface como originariamente se había pactado, a éstas puede acudirse con el propósito de obtener el pago de la obligación primitiva, objeto de garantía" (T.S.B. Sentencia de 18 de junio de 2014 Rad. 38-2011-0807-01 M.P. Luís Roberto Suárez González).

Entonces, habiéndose librado la letra de cambio báculo de la ejecución en una gestión de garantía como lo afirma el ejecutado[1], aquel se comprometió

[1] Véase la contestación de la demanda, folio 72, cuando se afirma "Mi mandante Carlos Eduardo Chacón Romero el día 18 de enero de 2018 y actuando de buena fe por la relación de la presentación

cambiariamente, circunstancia que lo habilita a comparecer al presente litigio y a responder por su satisfacción. Por ende, no saldría adelante la argumentación expuesta al respecto.

La segunda, que en todo caso, la letra que fundamenta el juicio ejecutivo es un título valor que "se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste". (TSB SC Sentencia de 7 de junio de 2016. M.P. Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 11001310302820140028601).

Y como el demandado signó la letra en condición de girador[2] y bajo las condiciones allí reseñadas, presta mérito ejecutivo en su contra, máxime que no fue discutida ni puesta en debate la presunción de autenticidad de la que goza el título valor, a pesar de la carga señalada en el canon 167 del C.G.P.

Memórese que "los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y como tales hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido en línea de principio ha de expresarse como una voluntad cierta del signatario" (T.S.B. Sentencia de 13 de julio de 2019 Rad. 2014-124 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

La tercera, que la conciliación efectuada ante la Fiscalía General de la Nación a la que se alude, no tiene la facultad de afectar la acción cambiaria del título báculo de la ejecución, pues "como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por si mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular" (TSB SC Sentencia de 27 de julio de 2016 Expediente 023201600223 01 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Corolario de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción genérica propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas la parte ejecutada conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

---

de facilitador entre quienes pactaron una presunta negociación de vehículos automotores, firmó un título valor (letra de cambio) en garantía, mas no como deudor principal y responsable de un dinero que el nunca recibió, estando en un establecimiento comercial libando con el demandando y es por esta razón que en su sana diversión y divagando cometió el error de verse involucrado al pretender hacer más firmando un título valor que no tenía por qué avalarlo"; y el minuto 27:29 al 28:16 de la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

[2] Véase minuto 27:07 en adelante, de la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de tipo genérico propuesta por la parte demandada.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **$1.800.000**. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 02, hoy 13 de enero de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
febdb896fcd8bce06dac8ccc390cb28abb6786465157335a1044d26b1d086d3c
Documento generado en 12/01/2021 06:18:37 PM

ERR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica